



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZITA CADAVID DE AVILA.

DEMANDADO: HUGUES LEONARDO BARROS MENDOZA.

RAD. 20001-31-03-002-2019-00143-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Junio Catorce (14) de
Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual esta agencia judicial resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por no haber aportado la parte actora la caución requerida por esta agencia judicial.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, “que por omisión de la demandante no se prestó caución ya que la misma manifestaba que la medida cautelar no había sido efectiva, toda vez que el demandado se transportaba en el vehículo embargado sin que lo aprehendieran, pero actualmente informa que puede cubrir con los gastos necesarios para hacerlo y asegurar las resultas del proceso”.

Por último, solicita, que se revoque la decisión atacada, y se otorgue nuevamente la oportunidad procesal para prestar la debida caución, al ser una situación subsanable o en su defecto se ordene prestar caución a la parte demandada para asegurar lo que se pretende, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado diciembre 09 de 2021, por medio del cual, esta agencia judicial, resolvió, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por no haber aportado la parte actora la caución requerida.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, en el que afirma, que no la parte demandante no presto caución, por considerar que la medida cautelar no había sido efectiva, toda vez que el demandado se transportaba en el vehículo embargado.

Revisado el expediente y el auto objeto de inconformismo, podemos observar, que el mismo fue la consecuencia de un requerimiento realizado a la parte actora mediante el proveído de fecha 13 de marzo de 2020, en el que se le ordenó a la parte demandada prestar caución por la suma de (\$11.000.000), de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, otorgándosele un término de 15 días so pena de ordenar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y la aplicación efectiva de las normas procesales, es claro para el suscrito, que contrario a como lo afirma el recurrente, la acción desplegada por el Despacho no es subsanable, ya que los términos judiciales, ha dicho la legislación y lo ha repetido la Corte en distintos pronunciamientos, son perentorios, es decir, son improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, por lo que llama la atención del actor, que pretenda revivir un término fenecido, cuando el mismo dejó vencer la oportunidad para cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial y así no sufrir las consecuencias de su actuar negligente frente a una orden dada por el suscrito, máxime, cuando fue advertido sobre dicha consecuencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada.

En lo concerniente a la solicitud del recurrente de fijar caución a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 597 de la norma ibidem, el suscrito, después de realizado un estudio de la norma traída como fundamento por la parte demandante, se percató, que a la luz de la legislación procesal civil, tal solicitud se torna improcedente, ya que es la parte demandada quien debe realizar dicha solicitud cuando pretenda que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra; pero contrario sensu, la parte ejecutada, tomó la vía que le brinda el artículo 599 ibidem, en la que dispone que la parte demandante debe aportar la caución que fije el Despacho so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como efectivamente ocurrió, por lo que no se accederá a lo pretendido por el recurrente.

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef926af1ef00d8f6d9077a69271f339c0a99594f02a6932a8c9e19d1949dd38**

Documento generado en 14/06/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>